

MEMORANDUM

URUGUAY

Actividades con Sociedades Anónimas

1. Introducción
2. Resumen de la situación actual
3. Sociedades Anónimas Comunes
4. Actividades posibles a desarrollar
5. Conclusiones

1. Introducción

Por operaciones “off shore” entendemos todas aquellas actividades realizadas fuera de nuestro territorio nacional, y por eso la denominación general de offshore.

Entre otras podemos destacar la compra y venta de mercadería en el exterior, así como también la intermediación en la prestación de servicios en el exterior, la tenencia de inversiones en otras sociedades del exterior, la tenencia de patrimonios en el exterior, la prestación de servicios en el exterior, etc.

Diversas razones hacen que Uruguay se encuentre posicionado como un importante centro para este tipo de operaciones. La ubicación, la estabilidad política, social y económica imperante, el régimen de secreto bancario y fiscal, entre otros, son algunos ejemplos de esas razones.

Este tipo de operaciones se implementa a través de las Sociedades Anónimas Usuarias de Zonas Francas (SAUZF) y Sociedades Anónimas Comunes (SA).

2. Resumen de la situación actual

Las Sociedades Anónimas cuentan con imposición a la renta (25%), imposición al capital (1,5% sobre los activos radicados en Uruguay) y a la circulación en el país de bienes y prestación de servicios (22%). Sin embargo para las sociedades que realizan su actividad fuera del país en régimen de trading off shore se considera que el 3% del margen bruto (precio de venta menos precio de compra) es la renta neta de fuente uruguaya, y sobre ese porcentaje se aplica la alícuota del impuesto de 25%. Esta disposición transforma a las sociedades anónimas comunes en otro instrumento de viabilidad para desarrollar operaciones de trading.

La ley 18.083 (Ley de Reforma Tributaria) incorporó dos nuevos impuestos (el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a la Renta de los No Residentes) que si bien no gravan a las actividades económicas llevadas a cabo por empresas, se relaciona con la planificación fiscal de la misma en lo que tiene que ver con distribución de dividendos y utilidades y pagos al exterior por servicios técnicos prestados.

3. Sociedades Anónimas Comunes

Las SA tienen un amplio objeto que incluye actividades comerciales, industriales, servicios y holding entre otras. Su capital debe expresarse en pesos y puede estar representado por acciones al portador o nominativas. Sus directores y accionistas pueden ser nacionales o extranjeros, residentes o no residentes.

Estas sociedades son sujetos pasivos de los impuestos que detallamos a continuación:

A. Impuesto a la Constitución de las Sociedades Anónimas (ICOSA)

El hecho generador del ICOSA se verifica en dos oportunidades: en la constitución de la sociedad y en ocasión de cada cierre de ejercicio.

Para este ejercicio 2014 el importe a pagar por cada ejercicio se estableció en \$U 11.896 (equivalentes a US\$ 500).

El importe de este impuesto se divide entre los doce meses y se va anticipando mensualmente para el caso del cierre de ejercicio, mientras que para la constitución se paga en una única vez.

B. Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE)

El IRAE es un tributo anual que grava a la tasa del 25% las rentas de fuente uruguaya derivadas de actividades económicas de cualquier naturaleza.

Las sociedades comerciales y los establecimientos permanentes de entidades del exterior (entre otros) tributan IRAE por todas sus rentas de fuente uruguaya. Las restantes entidades tributan IRAE por sus rentas empresariales, o sea, las originadas en la combinación de capital y trabajo.

Las rentas comprendidas en este tributo son, según el artículo 2 del Título 4 (IRAE) las siguientes:

- a) las rentas empresariales,
- b) las rentas asimiladas a rentas empresariales por la habitualidad en la enajenación de inmuebles,
- c) las obtenidas por los residentes que opten por liquidar este impuesto en vez del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF)
- d) las rentas obtenidas por quienes, sin ser empresas, deban tributarlo preceptivamente por superar el límite de ingresos que determine el Poder Ejecutivo.

Asimismo, se consideran rentas empresariales aquellas obtenidas por distintas formas societarias, entre ellas las sociedades anónimas.

El monto imponible se obtiene como la diferencia entre la renta bruta y los gastos necesarios para obtenerla, que estén debidamente documentados, con algunas restricciones. Se podrán deducir solo aquellos gastos que constituyan para la contraparte del sujeto pasivo rentas gravadas por el IRAE, Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) o por una imposición efectiva a la renta en el exterior.

Para los gastos que constituyan para la contraparte rentas gravadas a una tasa inferior a la del IRAE, su deducción estará limitada al monto que surge de aplicar al gasto el cociente entre la tasa máxima aplicable a dichas rentas (12%) y la tasa del IRAE (25%).

Al monto imponible obtenido según las normas establecidas para IRAE se le aplica la tasa del 25%. Sin embargo existe un pago mínimo de IRAE que varía en función del nivel de facturación de la sociedad. La escala la plantea el artículo 93 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 y es la siguiente:

\$U			US\$		
<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Pago</i>	Desde	Hasta	Pago
0	2.711.328	3.540	0	115.376	151
2.711.329	5.422.656	3.870	115.376	230.751	165
5.422.657	10.845.312	5.200	230.751	461.503	222
10.845.313	21.690.624	7.060	461.503	923.005	300
21.690.625		8.850	923.005		377

La forma en la que opera este pago mínimo es la siguiente: en el primer ejercicio económico se realiza un pago mensual de \$U 3.540 (US\$ 151 aproximadamente al tipo de cambio \$23.50) desde el mes en que se realiza la primer factura de ingresos. En los ejercicios posteriores se analiza en qué categoría de ingresos se ubica la empresa y en base a la misma anticipa el monto que corresponda.

Este importe de pago mínimo de IRAE es un pago a cuenta del impuesto liquidado cuando cierra el ejercicio. En caso que la suma de los anticipos realizados supere el impuesto anual determinado no corresponde un crédito fiscal por esa diferencia ya que los anticipos operan como un mínimo por debajo del cual no es posible tributar IRAE.

El régimen común de liquidación de IRAE, aplicable a las sociedades anónimas uruguayas, tiene una particularidad cuando analizamos específicamente las operaciones off-shore. En efecto, la Resolución 51/997 de la Dirección General Impositiva (DGI) establece en su numeral 1 un régimen especial de determinación de la renta de fuente

uruguay para las siguientes operaciones de intermediación realizadas en el territorio nacional:

- Compra – venta de mercaderías situadas en el exterior que no tengan por origen ni destino el territorio nacional,
- Intermediación en la prestación de servicios, siempre que los mismos se presten y utilicen económicamente fuera del referido territorio.

Para estos casos se entiende que el 3% de la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra de los referidos bienes y servicios es la renta neta de fuente uruguaya y sobre la cual se aplicará la alícuota del 25% de IRAE. Esto nos arroja una tasa real de un 0,75% sobre la diferencia entre venta y costo de venta (margen).

Si bien la mencionada resolución pretende determinar un régimen simplificado de liquidación de IRAE para sociedades uruguayas con actividad off shore, en una consulta de la oficina de Impuestos (DGI) se menciona un aspecto importante respecto a las diferencias de cambio generadas por activos en el país que vale la pena mencionar.

En este sentido, las diferencias de cambio generadas por saldos de disponibilidades en el país no se encuentran comprendidas en el régimen establecido en la Resolución 51/997 y por lo tanto, en caso que la moneda extranjera se aprecie frente a la moneda nacional, la diferencia de cambio por tenencia de activos en el país, determinará una renta bruta positiva, liquidándose por el régimen general del IRAE, dado que las rentas generadas por los saldos de disponibilidades en el país son 100% de fuente uruguaya, por lo que se encuentran gravadas en su totalidad.

Por tanto una sociedad que desarrolle exclusivamente operaciones de trading off shore y mantenga una cuenta bancaria en Uruguay, debería realizar dos liquidaciones paralelas de IRAE, una liquidando el 0,75% del margen bruto de acuerdo a lo establecido en la mencionada resolución, y otra considerando el régimen general de liquidación por el resto de las rentas gravadas, como por ejemplo, las diferencias de cambio generadas por activos en el país.

Comentado este punto, es importante mencionar qué sucede en el caso que se distribuyan dividendos en casos de operativas off shore. La forma en que los accionistas hacen efectiva su obligación tributaria es por medio del vehículo de la retención, para lo cual la SA debe retener el 7% según se trate de personas físicas residentes o no residentes en el país, ya que son sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) ó del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR).

Sin embargo los dividendos y utilidades distribuidos provenientes de rentas no gravadas por IRAE están exonerados de IRPF e IRNR por la normativa vigente.

Para el caso de actividades bajo el régimen de la Resolución 51/997, como la renta se estableció en un 3% del margen bruto, a ese porcentaje se le debe aplicar la tasa del 7% ya sea por IRNR o IRPF. La SA debe retener el 7% sobre el 3% de los dividendos distribuidos a los accionistas y verterlo a la DGI.

Este cálculo respecto a la gravabilidad de los dividendos distribuidos, es válido si la sociedad genera únicamente rentas derivadas de su operativa de triangulación.

Si además obtiene rentas por diferencias de cambio, las mismas integrarán junto con la renta ficta del 3% el tope de la renta neta fiscal gravada a aplicar al monto distribuido.

Otro punto a destacar es que las SA son agentes de retención por las rentas obtenidas por no residentes por servicios técnicos prestados a la sociedad. Si una persona física o jurídica del exterior le presta servicios de carácter técnico a una empresa uruguaya, la empresa del exterior está obteniendo una renta en el país por lo que queda sujeta al IRNR. La tasa a aplicar es del 12% del monto pagado o acreditado más la retención correspondiente (se aplica el método del “grossing up”), sin tomar en cuenta el IVA en caso que corresponda.

Sin embargo, el artículo 21 del Decreto 149/007, reglamentario del IRNR, establece que en el caso de que un contribuyente de IRAE posea ingresos gravados por un máximo del 10% del total de sus ingresos se considera de fuente uruguaya solamente el 5% de lo facturado por no residentes en concepto de servicios técnicos. En caso de SA con actividades bajo la Resolución 51/997 mencionada, como se tiene solamente un 3% de los ingresos comprendidos en el IRAE (inferior al 10% establecido) la retención que le corresponderá hacer es de un 0,6% resultante de aplicar la tasa del 12% al 5% de lo facturado.

C. Impuesto al Patrimonio (IP)

Se trata de un impuesto anual que grava a la tasa del 1,5% el patrimonio de las empresas situadas en el país, ajustado de acuerdo a la normativa fiscal, a la fecha de cierre de ejercicio fiscal de la empresa.

El monto imponible se determina por la diferencia entre:

- a) los activos situados en Uruguay valuados de acuerdo a las normas fiscales y,
- b) otros pasivos, mencionados taxativamente por la legislación.

Los pasivos deducibles son básicamente el promedio en el ejercicio de los saldos a fin de mes de los préstamos recibidos de instituciones financieras, entidades habilitadas para otorgar préstamos, fondos cerrados de inversión y fideicomisos; deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios excepto saldos de precios de importaciones y deudas con personas de Derecho Público; deudas por impuestos no vencidos y deudas documentadas en obligaciones o debentures con cotización bursátil.

Existen asimismo algunos activos exentos que no forman parte de la base de cálculo del impuesto así como tampoco lo hacen los activos que posea la sociedad en el exterior ya que el IP grava solamente activos situados dentro del Uruguay.

D. Impuesto al Valor Agregado (IVA)

El IVA grava la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional, la introducción de bienes al país y el agregado de valor originado en la construcción realizada sobre inmuebles.

La tasa básica del 22 %, es aplicable a la mayoría de los bienes gravados y a los servicios prestados en territorio nacional.

La tasa mínima del 10 %, es aplicable a productos de la canasta básica, alimentos, medicamentos, servicios de hotelería y a la primera venta de inmuebles realizada por contribuyentes del IRAE. Se incluye en este concepto la primera enajenación de inmuebles con determinadas reformas, que serán definidas por la reglamentación.

La empresa tributan la diferencia entre: a) el IVA facturado (IVA Ventas) y, b) el IVA pagado a los proveedores de bienes y servicios o en ocasión de la introducción de bienes al país (IVA Compras).

La condición para la deducción del IVA Compras es que los bienes y servicios estén directa o indirectamente vinculados a las operaciones gravadas.

Las exportaciones de bienes no están alcanzadas por este tributo al igual que las exportaciones de determinados servicios de acuerdo a lo previsto por la reglamentación.

Las empresas exportadoras recuperan el IVA incluido en las adquisiciones de bienes y servicios aplicados directa o indirectamente a los bienes y/o servicios exportados, a través de certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva.

4. Actividades posibles a desarrollar

Cabe mencionar que las actividades previstas podrían ser, en términos generales, las siguientes:

4.1 Intermediación en la prestación de servicios o en la compra venta de mercaderías:

Cabe mencionar que el régimen tributario de este tipo de actividades fue explicitado en el punto anterior.

4.2 Prestación de servicios en el exterior:

En caso que la sociedad preste servicios únicamente en el exterior, la situación tributaria sería la siguiente:

ICOSA: Correspondería su pago ya que este impuesto no depende de la actividad a desarrollar.

IRAE: No correspondería tributar este impuesto por los ingresos generados en el exterior por el principio de territorialidad la fuente.

IP: Correspondería tributar este impuesto por los activos que la sociedad pudiera mantener en Uruguay a la fecha de cierre de ejercicio.

Retención de IRNR por servicios técnicos: En caso que la sociedad tuviera el 100% de sus rentas en el exterior, no le correspondería realizar retención alguna.

Si tuviera alguna renta local, como por ejemplo intereses de una cuenta bancaria en Uruguay o diferencia de cambio ganada generada por el dinero mantenido en dicha cuenta, deberá retener IRNR a una tasa del 12%.

En el caso que los ingresos gravados fueran inferiores al 10% de sus ingresos totales, el monto imponible de la retención se reduciría al 5% y a dicho monto imponible correspondería aplicarle la tasa del 12%, por lo que la tasa efectiva se reduciría al 0.6%.

Retención de IRNR por distribución de dividendos: Cabe mencionar que en caso que el 100% de sus rentas fueran del exterior, no le correspondería realizar retención alguna.

Si la sociedad tuviera alguna renta local, se debería retener hasta el monto de la renta neta fiscal acumulada a la fecha de la distribución de dividendos.

4.3 Tenencias patrimoniales en el exterior:

En el caso que la sociedad mantuviera tenencias patrimoniales y/o inversiones en el exterior, la situación tributaria sería la siguiente:

ICOSA: Correspondería su pago ya que este impuesto no depende de la actividad a desarrollar.

IRAE: No correspondería tributar este impuesto por los resultados por tenencias generados dado que los mismos se encuentran exonerados. Por otra parte, los ingresos derivados de las ventas no estarían gravados por ser de fuente extranjera.

IP: Correspondería tributar este impuesto únicamente por los activos que la sociedad pudiera mantener en Uruguay a la fecha de cierre de ejercicio.

Retención de IRNR por servicios técnicos: En caso que la sociedad tuviera el 100% de sus rentas en el exterior, no le correspondería realizar retención alguna.

Si tuviera alguna renta local, como por ejemplo intereses de una cuenta bancaria en Uruguay o diferencia de cambio ganada generada por el dinero mantenido en dicha cuenta, debería retener IRNR a una tasa del 12%.

En el caso que los ingresos gravados fueran inferiores al 10% de sus ingresos totales, el monto imponible de la retención se reduciría al 5% y a dicho monto imponible correspondería aplicarle la tasa del 12%, por lo que la tasa efectiva se reduciría al 0.6%.

Retención de IRNR por distribución de dividendos: Cabe mencionar que en caso que el 100% de sus rentas fueran del exterior, no le correspondería realizar retención alguna.

Si la sociedad tuviera alguna renta local, se deberá retener hasta el monto de la renta neta fiscal acumulada a la fecha de la distribución de dividendos.

5. Conclusiones

Diversas razones posicionan a Uruguay como centro de operaciones off-shore en la región por lo que las sociedades uruguayas se convierten en alternativas que optimizan el desarrollo de las actividades off shore desde Uruguay.

El presente informe no pretende agotar el análisis que se puede realizar. En caso de estar interesados en un análisis más profundo y detallado estamos abiertos a recibir vuestras inquietudes para poder proporcionarles una solución a la medida de sus necesidades.